

El Ferrol del Caudillo. Polígono de Carranza. Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

El Ferrol del Caudillo. Catabois.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Arteijo.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Arteijo.—Un Colegio nacional con trescientos veinte puestos escolares.

Culleredo.—Un Colegio nacional con ochocientos ochenta puestos escolares.

Cambre.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Noya.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Sierra de Outes.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Ordenes.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Zas.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Puentes de García Rodríguez.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Touro.—Un Colegio nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades de los Colegios nacionales de Educación General Básica relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

*DECRETO 2216/1973, de 17 de agosto, por el que se reconoce como Colegio Menor masculino el Centro residencial «Cristóbal Colón», de Talavera de la Reina (Toledo), promovido por el señor Presidente del Patronato.*

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Se declare Colegio Menor masculino, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres y Orden ministerial de tres de agosto del mismo año, el Centro Residencial «Cristóbal Colón», de Talavera de la Reina (Toledo), cuyo expediente es promovido por el señor Presidente del Patronato, y en cuanto a los beneficios de declaración de «interés social» a que se refiere el Decreto de veintiseis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se exceptúa el de la expropiación forzosa.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

*DECRETO 2217/1973, de 17 de agosto, por el que se reconoce como Colegio Menor masculino el Centro residencial «Tabera», de Hellín (Albacete), promovido por el señor Presidente del Patronato de San Rafael, de la citada localidad.*

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Se declare Colegio Menor masculino, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres y Orden ministerial de tres de agosto del mismo año, el Centro Residencial «Tabera», de Hellín (Albacete), cuyo expediente es promovido por el señor Presidente del Patronato de San Rafael, de la misma localidad, y en cuanto a los beneficios de declaración de «interés social» a que se refiere

el Decreto de veintiseis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se exceptúa el de la expropiación forzosa.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

*DECRETO 2218/1973, de 17 de agosto, por el que se autoriza la creación del Colegio Universitario de Ciudad Real, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.*

La excelentísima Diputación Provincial de Ciudad Real ha solicitado autorización para crear en dicha capital un Colegio Universitario, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, que imparta las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, al amparo de lo dispuesto en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio.

En su virtud, teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la excelentísima Diputación Provincial de Ciudad Real para que, con la colaboración del excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital, con el que celebrará el oportuno concierto, cree en dicha ciudad un Colegio Universitario, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

Artículo segundo.—El Colegio Universitario de Ciudad Real queda autorizado para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, con un número total de seiscientos puestos escolares y una plantilla mínima de dieciséis Profesores.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Ciudad Real se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, y en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento, que se como anexo del presente Decreto y lo establecido en el Convenio de colaboración académica con la Universidad Complutense de Madrid.

Artículo cuarto.—Se señala un plazo de un año, a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto, para que la excelentísima Diputación Provincial de Ciudad Real, Entidad titular del Colegio Universitario, cumpla las condiciones necesarias para alcanzar el reconocimiento del citado Centro.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

#### ANEXO

#### REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CIUDAD REAL

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### Naturaleza y fines

Artículo 1.º El Colegio Universitario de Ciudad Real, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, Decreto 2551/1972 (Boletín Oficial del Estado de 23 de noviembre), Estatutos de la Universidad Complutense, Reglamento del Colegio y Convenio de Colaboración Académica con la Universidad.

Art. 2.º 1. Es promotora del Colegio Universitario de Ciudad Real la excelentísima Diputación Provincial, con la colaboración del excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Real. Una vez creado el mismo, ostentará su titularidad la excelentísima Diputación Provincial.

2. El Patronato del Colegio, conforme establece el artícu-

lo 4.º del Decreto 2551/1972, estará constituido en la forma que se determina en el artículo 6 del presente Reglamento.

Art. 3.º Son protectores del Colegio Universitario, además de las Entidades públicas a quienes se refiere el artículo anterior, las siguientes Entidades, Organismos y personas:

Todos los Ayuntamientos de la provincia; la Caja Rural Provincial y las de Ahorros de Cuenca, Madrid y Ronda; la Organización Sindical, la Cámara de Comercio e Industria de la provincia y todas aquellas Entidades y personas que lo soliciten y sean aceptadas por el Patronato del Colegio.

La representación de los protectores en el Patronato, Comisiones u otros del Colegio Universitario estará a lo que determina en el presente Reglamento.

Art. 4.º En el Colegio Universitario de Ciudad Real se cursarán las disciplinas del primer ciclo de estudios universitarios, según el Decreto que autorice su creación, formando divisiones, que se relacionarán con la Facultad correspondiente, para que los cursos sean estructurados en la misma forma y con el mismo contenido que los de las Facultades Universitarias.

Se desarrollarán además programas de investigación y todos cuantos trabajos y actividades culturales contribuyan al mejor cumplimiento de los fines del Colegio.

Art. 5.º El Colegio Universitario, para completar la formación de sus alumnos, creará o fomentará la creación de Colegios Mayores dentro de su jurisdicción, al objeto de que sea una realidad la función educativa y formativa general que la Ley General de Educación atribuye a los Colegios Mayores.

## CAPÍTULO II

### De los órganos de gobierno

Art. 6.º El Colegio Universitario será regido por un Patronato, de acuerdo con las bases legales indicadas en el artículo 2, 2, de este Reglamento, cuya composición es la siguiente:

Presidente: Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Vicepresidente primero: Ilmo. Sr. Presidente de la excelentísima Diputación de Ciudad Real.

Vicepresidente segundo: Ilustrísimo señor Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Real.

#### Vocales:

Un Procurador en Cortes de representación familiar de la provincia, elegido entre los que ostentan esta calidad.

Representación de Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, elegidos por Comisiones de estas Entidades.

Director del Colegio Universitario.

Representación de las Entidades de Crédito y Cajas de Ahorro establecidas en Ciudad Real.

Tres Vocales propuestos por la Universidad Complutense de Madrid.

Actuara de Secretario del Patronato el Gerente del Colegio Universitario, con voz, pero sin voto.

Art. 7.º El Patronato se reunirá al menos una vez por trimestre, previa convocatoria del señor Presidente, quien también podrá convocarlo en casos extraordinarios.

Art. 8.º Los Vocales del Patronato del Colegio no podrán delegar su función y causarán baja cuando cesen los motivos por los que fueron nombrados.

Art. 9.º Serán funciones del Patronato, además de las ya señaladas y de aquellas otras que las disposiciones legales establezcan, en relación al Colegio Universitario, las siguientes:

a) Aprobar los presupuestos y sus liquidaciones, en cada año académico, tanto ordinarios como extraordinarios.

b) Aprobar las propuestas de designación de Profesores del Centro que hayan de ser contratados y hacer, en los contratos de los mismos, constar las cláusulas de cese, conforme a lo previsto en este Reglamento. Los contratos serán firmados por el Presidente del Patronato, previa la «venia docendi» del Rector de la Universidad.

c) Nombrar el personal no docente, el cual será a propuesta del Gerente del Colegio.

d) Establecer las normas de contratación de personal, docente o no, así como las causas que considere suficientes para ser baja, las cuales deberán figurar en el contrato, especialmente las del capítulo V de este Reglamento y las de la Ordenanza Laboral correspondiente.

e) Recabar del Colegio Universitario anualmente una Memoria del curso, así como cualquier informe de otro tipo que estime necesario en relación al funcionamiento de dicho Centro.

f) Mantener contacto con la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio y con la de éstos, conforme al espíritu de la Ley General de Educación.

g) Enviar al Ministerio de Educación y Ciencia la propuesta de modificaciones del Reglamento.

Art. 10. El Patronato podrá delegar en el Presidente su representación con poderes tan amplios y suficientes como fuere necesario en derecho. Funcionará como órgano normativo, consultivo y de vigilancia. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, sea cual fuere el número de asistentes.

Art. 11. El Presidente del Patronato podrá, en los casos que estime necesarios, delegar alguna de sus funciones en cualquiera de los Vicepresidentes. El Vicepresidente primero lo sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 12. El Director y Subdirector del Colegio Universitario serán nombrados conforme determina el artículo 3.º del Decreto de 21 de julio (2551/1972), interviniendo las Entidades colaboradoras en su propuesta.

Al Director del Colegio Universitario le corresponde la representación del mismo, así como la gestión y coordinación en el orden académico del Colegio, pudiendo delegar en el Subdirector, de forma permanente o no, alguna de sus facultades.

El Subdirector sustituirá al Director del Colegio en las enfermedades y ausencias.

Art. 13. El Gerente del Colegio Universitario será nombrado por el Patronato del Colegio, siendo sus funciones, bajo la inmediata dependencia del mismo, la gestión económico-administrativa del Colegio, la Jefatura del personal no docente, la ejecución de los acuerdos de dicho Patronato en materia administrativa y económica, más aquellas otras que le son atribuidas por este Reglamento.

Art. 14. Conforme determina el artículo 86.1 de la Ley General de Educación, y como órgano de conexión entre la Sociedad y el Colegio, y al mismo tiempo de asistencia al Director del mismo, se constituye una Comisión de Patronato con las funciones que le son atribuidas por la Ley, cuya composición es la siguiente:

Presidente: Será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Patronato de la Universidad Complutense.

Vocales: En número de diez, propuesto por las Entidades, Organismos, Asociaciones, personas privadas y otros, igualmente propuestos por el Patronato del Colegio, en las siguientes formas:

Dos Vocales en representación de los Ayuntamientos.

Dos Vocales en representación de las Cajas de Ahorros.

Un Vocal por la Organización Sindical.

Un Vocal por la Cámara de Comercio e Industria.

Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un Vocal de la Asociación de Padres de Alumnos.

Dos Vocales de la Asociación de Alumnos del Colegio.

Actuara de Secretario el Gerente del Colegio.

Art. 15. A fin de recibir y encauzar todo el apoyo prestado por cuantas Entidades, Organismos y personas se han vinculado o se vinculen al Colegio Universitario de Ciudad Real, serán asesores del Patronato del Colegio Universitario las siguientes personas:

a) Todas las personas jurídicas o físicas a que se refiere el artículo 3.º del presente Reglamento.

b) Los excelentísimos e ilustrísimos señores:

Presidente de la Audiencia Provincial.

Fiscal de la Audiencia Provincial.

Gobernador militar.

Vicario general de la diócesis, en representación del Obispo.

Consejero Nacional del Movimiento de la provincia.

Decanos de las Facultades de la Universidad Complutense, cuyos estudios se establezcan en el Colegio.

Delegados provinciales de todos los Ministerios.

Procuradores en Cortes de la provincia.

Coronel Jefe del Regimiento de Artillería.

Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil.

Secretario general del Gobierno Civil.

Directores de las Escuelas Universitarias.

Subjefe provincial del Movimiento.

Jefe local y Delegados provinciales del Movimiento.

Inspectores técnicos de Educación.

Directores de todos los Centros de Bachillerato estatales, de Artes y Oficios, de la Casa de la Cultura y otros.

Directores de Centros no estatales de Enseñanza Superior y Media.

Director de la Empresa Nacional Calvo Sotelo de Puertollano.

c) Los señores siguientes:

Delegado episcopal de Enseñanza.

Presidente provincial de la F. E. R. E.

Director del Instituto de Estudios Manchegos.

Representantes de los Consejos de Trabajadores y Empresarios de la Organización Sindical, del Sindicato Provincial de Enseñanza, de la Federación Provincial de Asociaciones Familiares, de las Cajas de Ahorros de Cuenca, Ronda y Madrid, de la Caja Rural Provincial, de los Colegios Oficiales de la provincia vinculados al contenido académico del Colegio, de las Asociaciones de Padres de Alumnos del mismo y de la de éstos.

Directores de los Colegios Mayores y Menores de la provincia.

Alcaldes de los Ayuntamientos de los partidos judiciales.

Directores de los periódicos «Lanza» y «Hoja del Lunes» y de las emisoras de radio.

Presidente de la Asociación de la Prensa.

d) Todas aquellas personalidades relevantes y de gran vinculación a Ciudad Real, que lo serán a título personal, a juicio del Patronato del Colegio.

### CAPÍTULO III

#### Del régimen económico

Art. 16. En cuanto que en el presente Reglamento aparecen creados dos Organos (el Patronato y el Colegio Universitario, dependiente del mismo) con fines concretos a realizar ambos, conviene estructurar de manera específica el desarrollo de la función de cada uno en relación al régimen económico, como sigue:

a) El Patronato del Colegio estará representado por su Presidente, con poderes bastantes y suficientes (artículo 10) y tendrá patrimonio propio con personalidad jurídica.

Podrá concertar con cualquier Entidad créditos o servicios para financiar y atender a sus obligaciones en relación con el Colegio Universitario o para mejorar su patrimonio, pudiendo hacer inversiones conforme a las vigentes ordenaciones legales.

Aprobará los presupuestos del Colegio Universitario que le serán presentados cada curso por el Gerente del mismo y proveerá al Colegio de los fondos necesarios para realizar dicho presupuesto, siendo de su competencia la fiscalización de cuentas y la aprobación de la liquidación del mismo.

b) Si el Colegio Universitario, por sus actividades o tasas, tuviera ingresos específicos, éstos serán consignados en la parte correspondiente del presupuesto, enjugando la diferencia entre los mismos y los gastos el Patronato del Colegio.

c) Los fondos de reserva para la adquisición de material científico de gran valor, amortizaciones, realización de obras de nueva planta, inversiones y otros serán contabilizados por el Patronato del Colegio.

d) El Colegio Universitario utilizará para sus fines todos los bienes patrimoniales del Patronato, si bien la conservación de los mismos será de cuenta de éste, bien directamente o concediendo los créditos necesarios a la Gerencia del mismo.

e) El presupuesto de gastos confeccionado por la Gerencia del Colegio Universitario deberá incluir, como mínimo, las siguientes partidas:

- 1.º Personal directivo, docente, administrativo y subalterno.
- 2.º Gastos generales (material de oficina, comunicaciones, calefacción, fluido eléctrico, limpieza y otros).
- 3.º Atenciones de cátedras, laboratorios, gabinetes, adquisición de todo tipo de material didáctico, experimental y de investigación.
- 4.º Adquisición de fondos de biblioteca.
- 5.º Gastos de actividades de carácter extraordinario.
- 6.º Gastos de dirección y representación.
- 7.º Subvenciones a la investigación y a viajes de estudio.
- 8.º Gastos de viajes y dietas.
- 9.º Otros no incluidos y considerados como necesarios.

f) El Colegio responderá ante el Ministerio de Educación y Ciencia de cuanto material le sea proporcionado por el Estado y, ante la Universidad, del que reciba de la misma, constando todo ello en inventarios debidamente separados.

Del material inventariable adquirido por el Colegio, con cargo a las consignaciones ordinarias o extraordinarias, serán remitidas las actas de recepción correspondientes al Patronato del Colegio.

g) La contabilidad del Colegio será ejecutada conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia y, en su defecto, por las que determine el Patronato del Centro.

La gestión económica estará sujeta a los Servicios de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, salvo el control y vigilancia que el Patronato pueda ejercer.

h) Los presupuestos del Colegio, una vez aprobados por el Patronato, serán realizados por el Gerente, siendo ordenador de pagos el Presidente del mismo.

i) En los presupuestos del Colegio no figurarán remuneraciones que signifiquen ventajas o privilegios económicos ni distribución de dividendos, tampoco se abonarán rentas o intereses que no tengan su base exclusiva en el trabajo prestado.

### CAPÍTULO IV

#### Del régimen académico

Art. 17. En el Colegio se cursará el primer ciclo de estudios universitarios, conforme se determina en la Ley General de Educación y Decreto que regula los Colegios Universitarios; los contenidos, métodos y niveles de los estudios serán iguales a los de las Facultades correspondientes.

Art. 18. 1. Las enseñanzas a impartir, tanto al iniciar sus tareas en el Colegio Universitario como en el futuro, se organizarán conforme se indica en el artículo anterior y de con-

formidad con el convenio que a tales fines se firme con la Universidad Complutense.

2. Los alumnos del Colegio Universitario se matricularán en la Universidad Complutense de Madrid como alumnos oficiales.

Art. 19. El Director del Colegio presidirá el Claustro de Profesores, que estará formado por los Catedráticos o Profesores encargados de cada una de las divisiones de los estudios que se impartan en el Centro; por el Subdirector, por un Profesor de cada categoría y los alumnos que determinen las disposiciones vigentes. El Claustro es el órgano superior académico del Colegio.

Art. 20. Cada división de los estudios que se impartan tendrá al frente un Jefe de Estudios responsable de la especialidad, quien, de acuerdo con el Claustro, dirigirá los trabajos y estudios correspondientes, los cuales serán los mismos que los que se cursen en la Facultad de que dependan.

Art. 21. Se tenderá a que cada clase o grupo de alumnos no exceda de cincuenta, aun cuando el número de matriculados en el curso sea superior y obligue a hacer tantos grupos como se estime convenientes.

Art. 22. Con independencia de las actividades docentes ordinarias de cada división, se programarán trabajos de investigación, culturales y otros de proyección extraescolar.

Art. 23. El rendimiento de los alumnos se evaluará de forma continua a través del curso, y su calificación final será la que determine su promoción o no, de acuerdo con las normas que a este respecto contiene el Decreto que regula el funcionamiento de Colegios Universitarios y el Convenio firmado con la Universidad.

Art. 24. Además del Claustro, que entenderá en todo cuanto se relacione con los estudios del primer ciclo universitario, habrá las siguientes Comisiones, de entre las que figuran en el Estatuto de la Universidad:

- De Actividades Culturales y Extensión Universitaria.
- De Investigación Científica.
- De Actividades Deportivas.
- De Asistencia a la Comunidad Universitaria.
- Y otras que considere necesarias el Director del Colegio.

Estas Comisiones serán presididas por el Director del Centro, quien podrá delegar en el Subdirector.

Art. 25. La Comisión de Investigación se pondrá en contacto con el Instituto de Estudios Manchegos de Ciudad Real, cuya Entidad, en su día, podría desarrollar trabajos a través del Colegio Universitario, formando una Comisión conforme se establece en el artículo anterior.

Art. 26. Dentro del Colegio Universitario se organizarán seminarios, gabinetes de estudios y otros trabajos con proyección cultural y científica a nivel superior, aglutinando a todos los sectores interesados de la provincia.

### CAPÍTULO V

#### Del profesorado

Art. 27. El personal docente del Colegio estará integrado por Catedráticos de Universidad, agregados, adjuntos, Ayudantes y Profesores; la propuesta será aprobada por el Patronato del Colegio, firmando su Presidente el contrato, previa la venia docente del Rector.

Art. 28. 1. Todos los Profesores serán contratados, cuyos contratos serán firmados por el Presidente del Patronato del Colegio y se regirán por las normas vigentes y las de este Reglamento. Su duración, como mínimo, se firmará por dos años.

2. Serán nombrados Profesores idóneos para los fines educativos expresados en el artículo primero de la Ley General de Educación, siendo causas de rescisión del contrato las de conducta que manifiestamente los contravengan, así como las previstas en la Ordenanza Laboral de Enseñanza no Estatal vigente.

Art. 29. La plantilla de Profesores de todas las categorías será propuesta y aprobada conforme determina el Decreto 2551/1972, siendo necesario que el 20 por 100, al menos, de cada división esté en posesión del título de Doctor.

Art. 30. Cuando entre el personal docente del Colegio figuren Profesores procedentes de Cuerpos docentes del Estado que presten servicios en la Universidad, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 17 del Decreto 2551/1972.

Art. 31. El Patronato del Colegio procurará conceder becas de estudio y actualización a sus Profesores, considerando sus trabajos como mérito.

Art. 32. Si el desempeño de función directiva en el Colegio universitario recayera sobre funcionarios de Cuerpos docentes, se estará a lo previsto para estos cargos con cuanto regula el Decreto 2551/1972.

### CAPÍTULO VI

#### De los alumnos

Art. 33. En las épocas que determine la Universidad, quedará abierta la matrícula para todos aquellos alumnos que deseen cursar sus estudios en el Colegio Universitario, exigiéndoles para ello, además de los documentos obligatorios en

la Universidad, aquellos que la Comisión de Patronato considere necesario.

Art. 31. Los alumnos matriculados en el Colegio son, a todos los efectos, alumnos oficiales de la Universidad Complutense de Madrid; regularán sus actividades por la Ley General de Educación, Decreto 2551/1972, Estatuto de la Universidad Complutense de Madrid, Reglamento del Colegio y Convenio de Colaboración Académica.

Art. 35. Las tasas académicas oficiales serán las de la Universidad, si bien el Patronato del Colegio podrá establecer otras complementarias y obligatorias, con destino a cubrir los gastos de actividades ordinarias y extraordinarias del Centro, previa aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 36. A los alumnos que por no haber promocionado tuvieron que repetir curso, se les aplicarán las normas generales que se dicten en los planes de estudio de Centros estatales.

Art. 37. Tendrán preferencia, de entre los solicitantes, aquellos estudiantes cuyos padres residan en la provincia de Ciudad Real, de haber más solicitudes que puestos escolares autorizados; en todo caso, el Patronato podrá estudiar otros criterios de selección a propuesta del Director del Centro y previa autorización del Rectorado.

Art. 38. La Dirección del Colegio comunicará al Patronato anualmente los puestos escolares vacantes en cada una de las divisiones.

Art. 39. Dentro del Colegio se podrán establecer comedores escolares y otros servicios en beneficio de la comunidad universitaria.

Art. 40. Al finalizar el año académico el Director del Colegio enviará al Patronato relación nominal de todos los alumnos con las calificaciones finales obtenidas y, si fuera necesario, con un informe para que dicho Patronato tenga antecedentes suficientes para conocer el funcionamiento del Centro.

Art. 41. Si por cualquier causa la conducta de un alumno originara su baja en el Colegio, ésta no surtirá efecto en tanto el Patronato no lo determine, una vez estudiado el informe del Director. A estos efectos, se estará a lo reglamentado en el Estatuto de la Universidad Complutense.

Art. 42. A todos los alumnos les será extendido el carnet del Colegio, que, juntamente con el de identidad, le servirá para acreditar su personalidad dentro del recinto del Centro.

Art. 43. Los alumnos podrán asociarse y tener actividades asociativas dentro del marco legal que para las mismas establecen las ordenaciones legales vigentes.

#### CAPÍTULO VII

##### Del régimen interior

Art. 44. Tanto los comedores escolares como los demás servicios a que se refiere el artículo 39, se regirán por las normas que estén establecidas en la Universidad.

#### CAPÍTULO VIII

##### De la disolución del Colegio Universitario y de su Patronato

Art. 45. El Patronato sólo podrá disolverse cuando el Colegio Universitario fuese clausurado.

Art. 46. Si por la importancia de la labor desarrollada por el Colegio Universitario éste se transformase en Entidad superior docente, se estaría a cuanto disponga la Ley de creación.

Art. 47. En cualquiera de los casos comprendidos en los artículos 45 y 46 se nombraría una Comisión liquidadora. En relación al artículo 45, el líquido resultante se destinará a obras benéfico-docentes de la provincia de Ciudad Real, y en lo previsto en el artículo 46, el patrimonio líquido resultante revertirá en la nueva Entidad docente.

#### DISPOSICIONES FINALES

Una.—El Colegio Universitario, Instituciones, Centros y todo lo dependiente del mismo se regirán por cuanto se determina en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, Decreto 2551/1972 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, Reglamento del Colegio Universitario y Convenio de colaboración académica.

Dos.—La interpretación del presente Reglamento será de competencia del Patronato del Colegio.

Tres.—Las resoluciones tomadas por el Patronato del Colegio son inapelables en cuanto sea materia de su competencia. En todo caso, podrá recurrirse en alzada ante el Rector Magnífico de la Universidad Complutense de Madrid o la Junta de Gobierno.

DECRETO 2219/1973, de 17 de agosto, por el que se crea en La Coruña una Escuela Técnica Superior de Arquitectura.

Aprobado por Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, el III Plan de Desarrollo Económico y Social, en cuya disposición final cuarta se dispuso el incremento

y diversificación de los estudios superiores con la creación de nuevos Centros en las Universidades ya existentes, que serán dotadas adecuadamente, se considera llegado el momento de desarrollar la autorización concedida por la disposición final citada para la creación de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura en La Coruña.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en La Coruña una Escuela Técnica Superior de Arquitectura, que quedará integrada, en el ámbito académico-administrativo, en la Universidad de Santiago de Compostela, con la misma estructura y régimen de funcionamiento de los Centros en ella existentes.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para la aplicación del presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DECRETO 2220/1973, de 17 de agosto, por el que se crean varios Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos.

Para atender la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato se hace preciso crear los centros docentes necesarios para atender a la misma, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación. En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, c), y sesenta y uno de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se extinguen con efectos de finales del curso académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres las Secciones Delegadas de Mellid, Padrón y Santa Eugenia de la Ribeira (La Coruña), Tabernes de Valldigna (Valencia) y Tordesillas (Valladolid), creadas por Decretos mil doscientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de doce de junio («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro); tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de once de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de trece de enero de mil novecientos sesenta); dos mil ochocientos cinco/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y tres mil trescientos cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y siete), respectivamente, creándose los Institutos Nacionales de Bachillerato mixtos de:

Uno.—Mellid (La Coruña).

Dos.—Padrón (La Coruña).

Tres.—Santa Eugenia de la Ribeira (La Coruña).

Cuatro.—Tabernes de Valldigna (Valencia).

Cinco.—Tordesillas (Valladolid).

Los cuales desarrollarán sus actividades a partir del principio del curso académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro en los locales de las Secciones Delegadas extinguidas hasta tanto estén construidos los edificios previstos para Institutos.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas procedentes en relación con el personal docente de las Secciones Delegadas extinguidas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ